



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06409-2007-PA/TC
LIMA
ARTURO SALAS POSTIGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Arturo Salas Postigo contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 92 del segundo cuaderno, su fecha 23 de octubre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima y contra don Juan José Marthans León, en su calidad de Superintendente de Banca y Seguros y responsable de la Mutual Vivienda Perú en liquidación, solicitando se declare nulas y sin efecto la resolución N.º 1, de fecha 17 de octubre de 1997, que admite la demanda sobre ejecución de garantías; la resolución N.º 31, de fecha 12 de abril de 1999, que tuvo por bien notificado al ejecutado; la resolución N.º 32, de fecha 22 de julio de 1999, que declara fundada la demanda interpuesta por Mutual de Vivienda Perú en liquidación contra el recurrente y otros sobre ejecución de garantías; y la Resolución N.º 81, de fecha 5 de julio de 2002, que dispone la adjudicación en pago a favor de la demandante del bien dado en garantía. Afirma que desde los inicios del proceso de ejecución de garantías no se le ha notificado debidamente del auto admisorio de la demanda ni de la sentencia de primera instancia, con lo que considera se lesiona sus derechos a la tutela procesal efectiva, de propiedad y el principio de cosa juzgada.
2. Que en segunda instancia la demanda de amparo fue declarada improcedente por considerar que el demandante pretende cuestionar un proceso civil resuelto en la vía ordinaria, el cual ha sido cuestionado vía proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que aún se encuentra en trámite, en el que se denuncian los mismos agravios que argumenta en su demanda de amparo, no siendo controvertida esta afirmación en el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente y no constando en autos resolución que acredite que este proceso ya fue resuelto antes de la interposición de la presente demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06409-2007-PA/TC
LIMA
ARTURO SALAS POSTIGO

3. Que de autos precisamente se advierte (Cfr. fojas 232 del expediente principal) que el recurrente interpuso demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la que fue admitida mediante resolución N.º 1, de fecha 30 de diciembre de 2002 (Cfr. fojas 241), en la que cuestiona las mismas resoluciones que son objeto del presente proceso de amparo, con los mismos fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido.
4. Que en tal sentido es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 3) del Código Procesal Constitucional, conforme a la cual no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado hubiese recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**